



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 54001-4003-009-2019-00977-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta N/S. en providencia adiada 03 de Febrero de 2020, por lo anterior, se procederá con la admisión de la anterior demanda, ordenando darle el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto en el Título Único, Capítulo I, Artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por tal razón, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro y se ordena darle el trámite por el procedimiento de jurisdicción voluntaria señalado en el Título Único, Capítulo I, Artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO- RECONOCER personería jurídica al doctor Gerson Arley D' Andrea Rincón, identificado con la CC. 88.220.031 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 88.220.031 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el señor CESAR ALEXI SUAREZ GOMEZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00070-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Sharid Jamanid Gutiérrez Suarez, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Bancolombia S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

- a.- \$42.313.557 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 8320086467.
- b.- \$1.169.938 por concepto de intereses de plazo a la tasa de 21.2720% E.A., causados desde el 10 de octubre de 2019 al 10 de enero de 2020.
- c.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00075-00**

En atención al memorial visto a folio 21 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

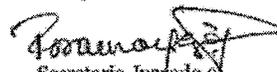


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 91
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00110-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Manuel Javier Rico Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.597 en contra de Emilsen Gelvez Berbesi identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.673.507 por las siguientes cantidades:

A.- \$1.000.000= por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. 001 de fecha 10 de noviembre de 2015 vista al folio 1 del expediente.

B.- Más el interés de plazo al interés bancario corriente, causados desde el 10 de noviembre de 2015 al 10 de noviembre de 2017.

C.- Más los intereses moratorios vigentes según la Superintendencia Bancaria en el momento de liquidar el crédito, causados desde el 11 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada Emilsen Gelvez Berbesi identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.673.507, como empleada de la Rama Judicial. Oficiése al pagador de dicha entidad, se le advierte al pagador, que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

Limítese la medida en la suma de \$ 1.500.000.

QUINTO: COPIA del presente auto hará las veces de su oficio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00113-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Nury Adriana Contreras Rozo identificado con C.C. 1.093.140.421, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Bancolombia S.A., identificado con NIT. 809.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$ 16.213.956 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 46580862 de fecha 7 de septiembre de 2016.

B.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 8 de noviembre de 2019 hasta que verifique su pago.

F.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 5401-4003-009-2020-00116-00

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que fue presentada en término escrito de subsanación, recuérdese que, la competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, se observa que las facturas presentadas como título ejecutivo carecen de lugar de cumplimiento, no obstante, vemos del expediente que la dirección de notificaciones aportada como domicilio de la demandada UT Red Integrada de Salud Foscal – CUB – y las entidades que la conforman corresponden a la ciudad de Bucaramanga –Santander-.

Así las cosas, el Despacho advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Bucaramanga –Santander-, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Medical Duarte ZF S.A.S., en contra de UT Red Integrada de Salud Foscal – CUB –, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga –Santander- Reparto. Librese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

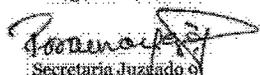

JUZGADO NOV UNICIPAL DE
CUCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00127-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo, en tal sentido, se libraré mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CRISTIAN ROLÓN BASTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.345.110, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Comercial Meyer S.A.S. identificada con Nit. 901.035.980-2, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$9.474.600 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4419 de fecha 4 de marzo de 2019.
- b.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida que se causen desde el 5 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago.
- c.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **XZM77**, dado en prenda a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio a la Secretaria de Transito de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, en virtud a la naturaleza del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al doctor Wilmer Alberto Martínez Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54001-4003-009-2020-00130-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss y 375 del C. G. del P., se procederá a su admisión y por ende se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal sumario, en única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada Adriana Camila Caroprese Camejo, en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordénese que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto del presente litigio, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el rodante objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo denunciado como de propiedad de la demandada Adriana Camila Caroprese Camejo CC N° 1.020.770.597, de las siguientes características: MARCA: RENAULT; PLACA: WGO695; LÍNEA: DUSTER DYNAMIQUE 4X4; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2015; COLOR: BLANCO ARTICA; No. DE MOTOR: 9FBHSRAJNFM448548; No. DE CHASIS 9FBHSRAJNFM448548. Comuníquese la anterior MEDIDA DE INSCRIPCIÓN a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca, hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad del demandado (a), deberá mencionar el nombre del actual propietario y a costa de la parte interesada expedir el certificado de tradición del mismo, acorde a lo señalado en el Art. 591 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Romana", is written over the printed name.

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00133-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Rentabien S.A.S. contra Gabriel Tarazona Jiménez y Ludy Teresa Jauregui Ruiz, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – pretensión No. 1 y 2- dista de la realidad, pues los valores cobrados por cánones de arrendamiento no corresponden a incremento pactado en el numeral 4.0 del contrato de arrendamiento –folios 2 a 8-. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. El medio magnético allegado con el libelo demandatorio, copia para traslado y archivo no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental. Numeral 11 del artículo 82 de C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora María Lorena Méndez Redondo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00134-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Yhonatan Barrios Bohórquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.414.397 en calidad de propietario del establecimiento Calzado Rudins Nit. 1.090.414.397-4, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Colvanes S.A.S., identificada con Nit. 800.185.306-4 las siguientes sumas de dinero:

- A. \$1.415.800 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. FE11-808**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- B. \$1.074.100 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. FE11-868**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 5 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- C. \$4.373.051 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. FE11-926**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 27 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- D. \$482.200 por concepto de capital contenido en el la factura de venta **No. FE11-983**, más los intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de las facturas No. 1129, 1192, 1229, 1338 por carecer de la firma de quien lo crea.

TERCERA: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



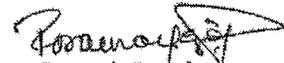
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Verbal –Pertenencia-
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00139-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa, instaurada por María Consuelo Sáenz Rojas, por medio de apoderado judicial contra Adán Rodrigo Avendaño Velazco y Ángela María Barrios Rojas, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas –pretensión No. 1-, toda vez que en el libelo demandatorio menciona un código predial del predio de mayor extensión y de la mejora, el cual es diferente al código catastral consignado en la matrícula inmobiliaria No. 260-36519 y en su certificado especial de pertenencia. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. No se allegó el avalúo catastral del inmueble. En tal sentido se requiere al demandante para que aporte dicho documento. Numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y numeral 11 del artículo 82 ibídem.
3. El certificado de libertad y tradición del predio a usucapir data del 2 de agosto de 2019, por lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue este documento actualizado.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Andrea del Pilar García como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

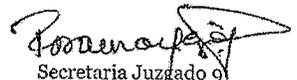


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00143-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por el Banco Coomeva S.A., contra Jose Rodolfo Parada Ardila, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – pretensión No. 1- no es preciso ni claro, puesto que está solicitando el pago de los intereses moratorios desde antes de ser exigible la obligación contenida en los pagarés. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. El medio magnético allegado con el libelo demandatorio, copia para traslado y archivo no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental. Numeral 11 del artículo 82 de C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Cecilia Eugenia Mendoza Quintero apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00153-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra Ubaldina Ovallos Rey, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el poder allegado se faculta a la apoderada para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 000110950288278524121 diferente en el consignado en el título valor objeto de esta ejecución. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que enmiende esta situación.
2. Los hechos y pretensiones carecen de claridad y precisión, pues se está solicitando el pago de capital e intereses de un pagaré que no corresponde con el allegado con el libelo demandatorio. Por lo cual se requiere a la parte demandante para que aclare estos puntos. Numerales 4º y 5º artículo 82 del C.G.P.
3. El medio magnético allegado con el libelo demandatorio, copia para traslado y archivo no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental. Numeral 11 del artículo 82 de C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con los numerales 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Mercedes Helena Camargo Vega como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00156-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Rafael Ángel Tamayo Villamizar, por medio de apoderado judicial contra Adolfo Rozo Jaimes, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el poder allegado se designa de manera desacertada el juez competente. Numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.
2. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. Las pretensiones no son claras ni precisas –pretensión No. 1 y 2-, toda vez que en el libelo demandatorio se relaciona un número de acta de conciliación que no corresponde al visto con el documento del cual se pretende su pago. Además, no se especifica la fecha desde la cual pretende el pago de los intereses moratorios. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con los numerales 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2020-00157-00**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Para el presente asunto, tenemos que las facturas presentadas como título ejecutivo carecen de lugar de cumplimiento, no obstante vemos del expediente que la dirección de notificaciones aportada como domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la Clínica Norte S.A., en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. Reparto. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc


JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE CUCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado:

Secretaría Juzgado 9º Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con Previas

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00158-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Vitelmina del Socorro Páez Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.255.622, debidamente representada a través de apoderado judicial contra Liliana Gil identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.362.873, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Vitelmina del Socorro Páez Galvis en contra de Liliana Gil por las siguientes cantidades:

A.- \$300.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-21110866738 vista al folio 2 del expediente.

C.- Más los intereses moratorios vigentes según la Superintendencia Bancaria en el momento de liquidar el crédito, causados desde el 27 de junio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Mercedes Bermúdez Latorre como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



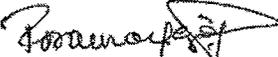
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00162-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco de Bogotá S.A. identificado con Nit. 860.002.964-4, entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra Uwaldo Alfonso Flórez Embus identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.278.416, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Uwaldo Alfonso Flórez Embus, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco de Bogotá S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 454131305

a.- \$48.270.644 por concepto de capital insoluto.

b.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta que verifique su pago.

Pagare No. 456956348

a.- \$20.825.468 por concepto de capital insoluto.

b.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 5 de agosto de 2019 hasta que verifique su pago.

Pagare No. 456956464

a.- \$54.861.938 por concepto de capital insoluto.

b.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 4 de agosto de 2019 hasta que verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Mercedes Camargo Vega como apoderada judicial de Banco de Bogotá S.A., en los términos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00163-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Bancolombia S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8, entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra María Nidia Buitrago Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.756.896, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a María Nidia Buitrago Duque, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele Bancolombia S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$26.618.343,86 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 8240087201

b.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 18 de noviembre de 2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Faride Ivanna Oviedo Molina, representante legal de Alianza SGP S.A.S., como endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada María Nidia Buitrago Duque con C.C. 24.756.896 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias relacionadas en el numeral segundo del numeral IV folio 25 del cuaderno principal. Oficiese en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012041009 de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 35.491.124.

SEXTO: COPIA del presente auto hará las veces de su oficio

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC

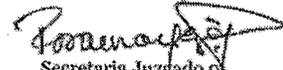


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00164-00**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia y sus anexos reúnen los requisitos formales y legales dispuestos en el artículo 82 y s.s., se procederá a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, propuesta por Nohora Esperanza Zambrano Camargo, en contra de Víctor Leonardo Celis Cañas y Yolanda Cañas de Celis.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso verbal –artículo 368 *ibídem*-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC

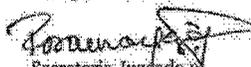


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00166-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por el Banco Davivienda S.A., contra Doris Irene Tarazona Ortega y Gerson Barrera Aguablanca, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El poder otorgado por la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos a Banco Davivienda S.A. –folio 2 al 16-, para iniciar la presente acción presenta una inconsistencia en cuanto el nombre del representante legal suplente de la Titularizadora puesto en la escritura No. 01760 del 31 de octubre de 2007, quien otorga el mismo es el señor Oscar Eduardo Gómez Colmenares y en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad se advierte que el facultado es el señor Oscar Andrés Eduardo Gómez, por lo que así las cosas no se cumple a cabalidad los presupuesto del artículo 54 del C.G.P. en concordancia con el artículo 73 ibídem, por tanto el poder en insuficiente.
2. Las pretensiones no son claras ni precisas –pretensión 3 y 5 – pues pretende el cobro de las cuotas vencidas más los intereses de plazo de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, sin embargo si se suman estos dos valores nos arroja uno mayor al consignado en el numeral 11 del pagaré No. 05706066800063403, donde además en su numeral 13 se expresó como cuota constante, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. El medio magnético allegado no contiene la demanda en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental. Numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y 89 ibídem.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

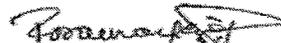
Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00167-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Child'S & Teens y Cia Ltda. Identificada con Nit. 807.007.469-1, entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra Nelly Montes Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.651, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Nelly Montes Ramírez que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Child'S & Teens y Cia Ltda., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$1.040.000 por concepto del saldo del capital contenido en el Pagaré No. 16941 del 1 de octubre de 2017.

b.- Los intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 2 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

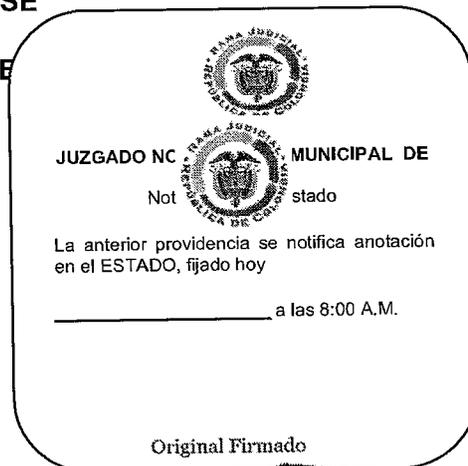
SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Edwin Antonio Rivera Paredes como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATE
Juez**

MC



Original Firmado

[Handwritten Signature]
Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00168-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por Luz Aleida Martínez Solano, contra Katerine Figueroa Montes, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante y la demandada. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P..
2. No se aporta copia la demanda en medio magnética ni en el escrito principal ni en el traslado, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP.
3. Por otra parte, junto con la demanda se allega póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual –folio 17 y 18-, donde aparece como tomador la señora Viviana Astrid Pedraza Julio y como asegurado la Universidad Francisco de Paula Santander, no obstante se observa que las partes no concuerdan con las que intervienen dentro de este proceso, por lo que se hace necesario que se aclare cuál es el propósito de este documento.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Laura Emelina Martínez Quintero como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00169-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Bancolombia S.A., contra Lennis Johanna Vega Pérez, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – pretensiones No. 1.2 y 2.2 - no es preciso ni claro, pues en se pretende el pago de los intereses moratorios del pagare No. 4970085210 desde la fecha de exigibilidad del mismo; ahora del pagare No. 880097787 desde el 6 de marzo de 2019 fecha en la cual no se había hecho exigible la obligación. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. En relación con el pagaré No. 880097787, el hecho descrito -numeral 2.2.- no concuerda con lo pedido por el demandante en el acápite de pretensiones – numeral 2.2-. Por lo cual se requiere al demandante para que aclare corrija esta situación. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
3. La dirección para notificaciones que se aporta de la demandada es confusa, por lo que se hace necesario que el demandante clarifique la misma. Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a IR&M – Abogados Consultores S.A.S., representando legalmente por la doctora Sandra Milena Roza Hernández como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

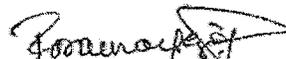


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-00171-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por el Banco Popular S.A., contra José Humberto Peñaranda Rodríguez, y sería del caso proceder a su admisión si no se observara que si bien es cierto mediante auto adiado 7 de febrero de 2020 – folio 19- el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple decidió inadmitirla por las razones allí expuestas, también es cierto que aportado el memorial contentivo de la subsanación la parte ejecutante no enmendó en debida forma el libelo introductorio.

Lo anterior obedece a que se pretende el pago del capital y el interés de plazo de 49 cuotas vencidas correspondientes al periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2015 al 5 de septiembre de 2019, además los intereses moratorios causados del capital vencido de estas 49 cuotas desde el día que cada una de ellas se hizo exigible; por otro lado pide el pago del capital insoluto del pagaré que se ejecuta y nuevamente solicita el interés moratorio del capital de las 49 cuotas, a partir del 6 de septiembre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2019, fechas desde las cuales se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago de la misma, lo que no coinciden con los hechos y pretensiones de la demanda pues se estaría cobrando doble interés.

Por consiguiente, no hay claridad en las pretensiones y los hechos de la demanda, y son requisitos formales de la misma al tenor de lo normado en el numeral 4º y 5º del art. 82 del C G P., y como quiera que esta falladora no está sujeta a las consideraciones hechas por el Juzgado homólogo de Pequeñas Causas es por lo que se procederá a inadmitirla.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Ricardo Leguizamón Salamanca como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5401-4003-009-2020-00172-00**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Para el presente asunto, tenemos que las facturas presentadas como título ejecutivo carecen de lugar de cumplimiento, no obstante vemos del expediente que la dirección de notificaciones aportada como domicilio del demandado corresponde al municipio de los Patios – N. de S.-

Corolario de lo anterior, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Los Patios, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por M.A. Peñalosa CIA LTDA., en contra de RG Distribución y Suministros S.A.S., por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – N. de Sder- reparto. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc


JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE CUCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado:

Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00175-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui –Coobalarqui- identificada con Nit. 890.201.051-8, entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra Carmen Alicia Faria Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 20.091.737, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Carmen Alicia Faria Contreras que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui –Coobalarqui-, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

1. \$44.527 correspondiente al pago de la cuota No. 3, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de septiembre de 2019.
2. \$44.527 correspondiente al pago de la cuota No. 4, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de octubre de 2019.
3. \$44.527 correspondiente al pago de la cuota No. 5, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de noviembre de 2019.
4. \$44.527 correspondiente al pago de la cuota No. 6, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre de 2019.
5. \$44.527 correspondiente al pago de la cuota No. 7, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de enero de 2020.
6. \$44.527 correspondiente al pago de la cuota No. 8, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de febrero de 2020.
7. \$44.527 correspondiente al pago de la cuota No. 9, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de marzo de 2020.
8. \$2.271.877 por concepto del saldo del capital contenido en le Pagaré No. 14-02-200693, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Johanna Eloísa García Arias como endosataria en procuración para el cobro.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00178-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por José de Jesús Gallardo, contra Manuel Alexis Leal Granados, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – pretensión No. 1 - no es preciso ni claro, pues pide que se paguen los intereses desde el 25 de julio de 2017, pero sin especificar si estos son de plazo o moratorios. Esto teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Carlos Augusto Soto Peñaranda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00179-00**

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por Suinco del Norte S.A.S. en reorganización, identificada con Nit. 807.007.324-4 entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra Carbones Nortesantandereanos S.A.S., identificado con Nit. 900.555.596-4, teniendo en cuenta que del título valor arrematado se desprende que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Carbones Nortesantandereanos S.A.S., identificado con Nit. 900.555.596-4 representada legalmente por José Arturo González Suescun, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.492.441, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Suinco del Norte S.A.S. en Reorganización, identificada con Nit. 807.007.324-0 las siguientes sumas de dinero:

- A. \$4.271.840 por concepto de capital contenido en la factura de venta **No. 2293**.
- B. Más los intereses de plazo al interés bancario corriente que se causen desde el 9 de agosto de 2018 al 8 de septiembre de 2018.
- C. Más los intereses moratorios al interés bancario corrientes que se causen desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Víctor Manuel Gutiérrez Duran como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00183-00**

La inmobiliaria Moda en Hogar, a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago contra Diego Andrés Briceño Carreño y Beatriz Carrillo Barón por el incumplimiento al contrato de arriendo suscrito el 21 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que del título valor arrematado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 Del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago.

Se ordena el pago de la cláusula penal pactada en el contrato regulándola al pago de 2 meses, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del art. 867 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Diego Andres Briceño Carreño identificado con C.C. No.1.090.490.630, y Beatriz Carrillo Barón identificada con C.C. 37.256.165, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la Inmobiliaria Moda en Hogar identificada con Nit. 27830182-1, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019.
- b. \$1.000.000 por concepto de clausula penal
- c.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Charis Paola Barreto Correa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 54001-4003-009-2020-00184-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que el título ejecutivo base de ejecución corresponde a una sentencia emanada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se condenó a la sociedad MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS C.C. 10904248369-9 al reembolso de una suma dineraria.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones incoadas en concordancia con los hechos plasmados en el libelo demandatorio, se encaminan a requerir el pago en base a la cuenta de cobro, es por lo que se requiere a la parte ejecutante para que precise las mencionadas pretensiones.

De igual manera, se requiere para que aclare de manera puntual y precisa sus pretensiones, toda vez que, como antes se mencionó la condena fue proferida contra la sociedad MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS C.C. 10904248369-9, de la cual se hecha de menos el certificado de existencia y representación legal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.

Finalmente, se le solicita al demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que el medio magnético allegado no contiene la demanda presentada ni sus anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Deysi Yurley Quintero Montaguth, como apoderada del demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00185-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por José de Jesús María Soto Apolinar contra Félix Eduardo Becerra, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo de la demanda –hecho 1, pretensión 1 y 2- no es preciso ni claro, ya no coincide la dirección del inmueble que se consignó en el contrato de arrendamiento con la del cual se pretende la restitución. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-00186-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Serrano y Santos & CIA S. en C. contra Deisy Johanna Torres Colmenares y Haydee Colmenares Naranjo para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda – numeral 5- el arrendador y arrendatario allí consignados no corresponden con las partes de esta demanda. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
2. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones se expresa como dirección de las demandadas el Lote 92 Manzana 2 vía peatonal 2E C OC y Manzana 3 Corregimiento el Salado sector la Ínsula, se observa que se allegó cámara de comercio que contiene dirección de la señora Deisy Johanna Torres Colmenares la cual no fue referenciada en este punto, por tanto se le requiere para al demandante para que aclare esta situación. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Charis Paola Barrero Correa como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

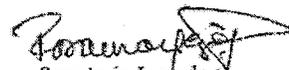
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Monitorio

RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-00187-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por Gladys Martínez de Guerrero, contra Myriam Dolores Gutiérrez Aranda, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El poder allegado con el libelo demandatorio se presentó en copia, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.
2. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandada. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. No se avizora la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

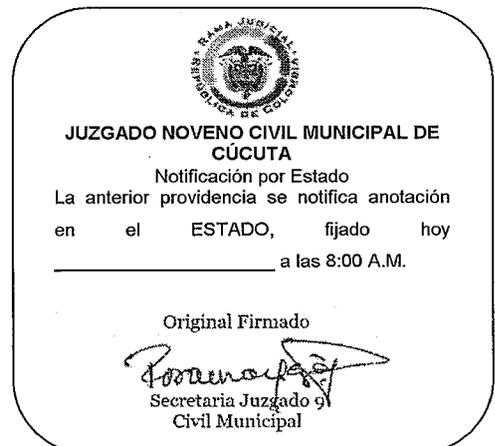
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00188-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.128.535-8, entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra Ciro Alfonso Valero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.221.108 y Rosa Edilia Gévez Tolosa cédula de ciudadanía No. 37.257.852, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ciro Alfonso Valero y Rosa Edilia Gévez Tolosa, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$28.896.791 por concepto del saldo del capital contenido en le Pagaré No. 218160204397 del 28 de octubre de 2015.

b.- \$10.717.314 por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2015 al 22 de noviembre de 2018.

c.- Los intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Luis Carlos Hernández Peñaranda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00190-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Yesid Javier Roa González, contra Joanna Patricia Saavedra Ayala y Sandra Milena Dávila Prada, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo de la demanda – pretensión 1.1. - no es preciso ni claro, por cuanto se pretende el pago de los intereses moratorios del título valor desde el día 15 de agosto de 2019, sin tener en cuenta que como él mismo lo manifiesta, la cuota del mes de agosto fue cancelada por las demandadas, de tal forma que hasta ese momento no se habría producido la mora. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal situación. Numeral 4º artículo 84 C.G.P.
2. El medio magnético allegado no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental. Numeral 11 artículo 82 en armonía con el artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00193-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Multihierros y Equipos S.A.S., contra Constructora Serranova S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – hecho 3 y pretensión No. 2 - no es preciso ni claro, pues no especifica la clase de interés del cual se pretende el pago, además que se reclama el mismo desde 11 de diciembre de 2018, fecha que según consta en la factura es la de recibido de la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º y 5º artículo 82 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Mauricio Andrés Niño como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN INTESTADA.

RAD. 54001-4003-009-2020-00194-00

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con los Artículos 90 y 488 del C.G. del P., es necesaria su **INADMISIÓN** por cuanto adolece de los siguientes defectos:

1. No se allega el avalúo catastral del inmueble del cual se predica es propiedad de la causante Rosa Rodríguez Lindarte –Q.E.P.D.-. numeral 5º artículo 26 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. El libelo demandatorio no es claro ni preciso, pues se indica que la masa hereditaria está conformada por un inmueble ubicado en la calle 25 No. 24-90, y agrega que esta nomenclatura que con el tiempo cambio a la calle 24 No. 24ª-30 del barrio Barrio Nuevo, con número de matrícula inmobiliaria No. 260-95022. Ahora, de la verificación del folio de matrícula en mención se tiene que este corresponde a la primera dirección mencionada, por tanto no está plenamente identificado el bien objeto de este proceso, en consecuencia se requiere a la parte actora para que aclare esta circunstancia. Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.
3. Así mismo, se consignó en la demanda que inmueble en mención fue adquirido por la de cujus al señor Fidelino Castellanos Parra, según escritura pública No. AB-08961904 de fecha 5 de mayo de 1987 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta y registrada en el folio de matrícula No. 260-95022, sin embargo, lo expuesto difiere de lo consignado en el folio de matrícula referenciado, por ende, se requiere a la demandante que explique tal situación. Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 en armonía con el canon 444, 489 y 490 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con

lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Judith Fernanda Cruz Callejas como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

S San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00196-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Eberth Ochoa Toloza identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.514.749, debidamente representado a través de apoderado judicial contra Sandra Milena Caballero Blanco identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.449.173, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Eberth Ochoa Toloza en contra de Sandra Milena Caballero Blanco por las siguientes cantidades:

A.- \$5.000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio sin número vista al folio 2 del expediente.

B.- Mas los intereses de plazo al interés bancario corriente, causados desde el 18 de agosto de 2016 al 18 de agosto de 2018.

C.- Más los intereses moratorios vigentes según la Superintendencia Bancaria en el momento de liquidar el crédito, causados desde el 19 de agosto de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Tania Carolina Carrillo Arenas como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00198-00**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia interpuesta por María de los Ángeles Herrera Ramírez mediante apoderado judicial, en contra de Jorge Bitar y el Condominio Centro Comercial la Estrella P.H., para su estudio de admisión.

No obstante, ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio, toda vez que:

1. No se allego con el libelo demandatorio el avalúo catastral del inmueble del cual se pretende reivindicar, necesario para determinar la cuantía. Numeral 3 artículo 26 del C.G.P.
2. En el poder arrimado se faculta al apoderado para que realice todas las acciones legales y penales en contra del Representante Legal del Centro Comercial La Estrella por el presunto punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, cosa diferente a lo consignado en el escrito de la demanda. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que enmiende esta situación. Artículo 77 del C.G.P.
3. Se demanda al señor Jorge Bitar y al Condominio Centro Comercial la Estrella, sin embargo se aporta una sola dirección de notificación sin determinar a cuál de los demandados corresponde. Así mismo no se indicó el número de identificación de estos, por lo que se requiere a la parte actora aclare esta situación. Numeral 2 artículo 82 del C.G.P.
4. Las pretensiones y los hechos de la demanda no son claras ni precisas, toda vez, que se pide la reivindicación de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-43413, el cual difiere del consignado en la escritura No. 2148 del 23 de agosto de 1997. Números 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
5. Adicionalmente se advierte que conforme a la escritura No. 2148 del 23 de agosto de 1997, los propietarios del inmueble son los señores María de los Ángeles Herrera de Ramírez y Arcesio Ramírez, por tanto la acción debe ser dirigida de manera conjunta tal como lo dispone el artículo 950 del C.C., y como quiera que hay ausencia del poder otorgado del señor Ramírez para incoar la acción se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación.
6. Se echa de menos el juramento estimatorio como quiera que en la pretensión tercera se habla de unos perjuicios económicos, lo cual no se

ajusta en lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., en concordancia numeral 7 del artículo 82 ibídem.

7. El medio magnético allegado con el libelo demandatorio, copia para traslado y archivo no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental. Numeral 11 del artículo 82 de C.G.P.
8. No se aportó la prueba de existencia y representación legal del demandado Condominio Centro Comercial la Estrella. Artículo 85 ibídem.
9. No se allegó documento que acredite la caución prestada, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, ante la solicitud de medidas cautelares conforme lo exige el numeral 2º del artículo 590 ejusdem.

Así las cosas, por no hallarse reunidas las exigencias señaladas en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda en los términos del precepto 90 *ídem*.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

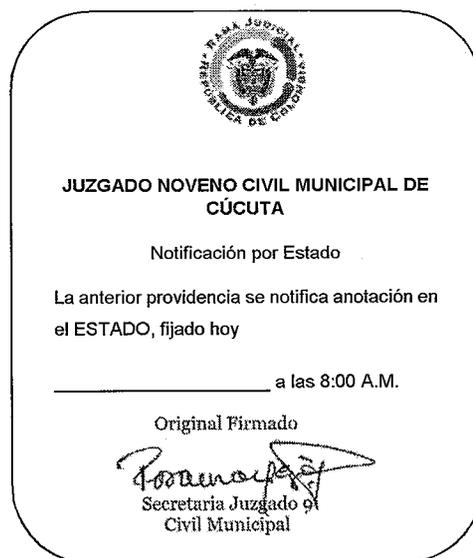
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00199-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por German Acuña Leal, contra Víctor Manuel Peñaranda León, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No expresa la dirección electrónica del demandando, por lo que se requiere para que la aporte. Numeral 8 y 10 del C.G.P.
2. En el libelo de la demanda – pretensiones No. 1 al 6 - no es preciso ni claro, por cuanto se pretende el pago de los intereses moratorios de los títulos valores desde el día de vencimiento de los mismos. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Numeral 2º artículo 84 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Jhon Alexander Acuña González como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00204-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, instaurada por Bancolombia S.A., contra Olga María Hernández Fuentes, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El escrito presentado carece de los requisitos previstos en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues si bien es cierto que se remitió al correo electrónico del garante un documento que el demandante tituló “Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía”, calendado 28 de febrero de 2020, con el mismo no se remitieron los anexos requeridos por las normas en comento.
2. La dirección de notificaciones aportada con el libelo demandatorio es confusa, pues la establece como avenida 1 No. 4-95 Chinacota, en el municipio de Cúcuta. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aclare cuál es la dirección correcta. Numeral 10 artículo 82 y 89 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal